



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/393/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/046/2022.

ACTOR: -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de noviembre de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/393/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/046/2022**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad Dirección de Administración de recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

*“1.- La nulidad e invalidez del oficio REQUERIMIENTO número SFA/SA/DGAYDP/DADRH/226/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, por medio del cual se me cita para comparecer ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, siendo que lo signa el Director de Administración y Recursos Humanos, (...)*

*2.- La nulidad de todo procedimiento Administrativo(sic) iniciado en mi contra por la Dirección de Administración de Recursos Humanos sin que tenga facultades para ello.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro de la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCH/046/2022**, y con fundamento en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado desechó la demanda, al considerar que el acto impugnado no es una actuación que trascienda todavía la esfera jurídica del actor, porque no se trata de un acto definitivo y porque con la sola emisión del requerimiento no se constituye una acción que crea modifique o extinga una situación de derecho, por lo que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor.

3.- Inconforme con el auto de desechamiento el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/393/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción I y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para

calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra del auto de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día tres de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del seis al diez de junio de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el veintiuno de junio de dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado fuera del término de ley.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca **TJA/SS/REV/393/2022**, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo

siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

**“ARTICULO 35.-** *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas:*

**ARTÍCULO 41.-** *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

*I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.*

**ARTICULO 78.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;*

**ARTICULO 219.-** *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se efectúen de forma personal surten efectos a partir del día en que fueron practicadas; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto recurrido se notificó a la parte actora el **tres de junio de dos mil veintidós**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día hábil siguiente, esto es, del **seis de junio de dos mil veintidós al diez de junio del mismo año**, descontados los días **cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós**, en razón de haber sido inhábiles por tratarse de sábados y domingo, en tanto que si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal

el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia, es decir, once días después a la fecha en que venció el plazo.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora ahora recurrente consintió el auto de veintinueve de marzo de dos veintidós, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

***“ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”***

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales

de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II, ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión número TJA/SS/REV/393/2022, interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintinueve de marzo de dos veintidós**, dictado por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/046/2022**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 78 fracción XI, 79 fracción II, 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/393/2022**, interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/046/2022**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante

el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/393/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en el expediente **TJA/SRCH/046/2022**.